

**Inclusión excluyente y cesión sin límites: los artículos 49 y 93 CE
como estímulo para reflexionar sobre metainconstitucionalidad**

*Exclusionary Inclusion and Unlimited Delegation: Articles 49 and 93
of the Spanish Constitution as a Stimulus to Reflect on Meta-Constitutional Issues*

PABLO HERRANZ-HERNÁNDEZ

Profesor Ayudante Doctor

Universidad Complutense de Madrid (España)

pabherra@ucm.es

<https://orcid.org/0000-0001-8580-4857>

JOSÉ-LUIS FERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ

Doctor por la Universidad Complutense de Madrid (España)

josef01@ucm.es



<https://orcid.org/0000-0002-8125-6424>

Resumen: Algunas normas constitucionales parecen contradecir principios fundamentales de la propia Constitución española (CE), lo que suscita dudas sobre su constitucionalidad material. Entre otras, pueden mencionarse la primacía del varón en la sucesión a la Corona (artículo 57 CE), el tratamiento oximorónico de las penas degradantes y la pena de muerte (artículo 15 CE), la regulación de la reforma constitucional agravada por un precepto no sometido a ella (artículo 168 CE), prestándose especial atención a la “inclusión excluyente” del artículo 49 CE tras su reciente reforma, o a la ausencia de límites claros en la cesión de competencias a organismos internacionales (artículo 93 CE). La solución de antinomias mediante la interpretación del Tribunal Constitucional plantea dudas en términos de legitimidad democrática. La “cuestión de metainconstitucionalidad” se presenta como una propuesta teórica para abordar estas tensiones normativas desde un enfoque más flexible.

Recepción: 05/11/2025

Aceptación: 18/04/2026

Cómo citar este trabajo: HERRANZ-HERNÁNDEZ, Pablo y FERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, José-Luis, “Inclusión excluyente y cesión sin límites: los artículos 49 y 93 CE como estímulo para reflexionar sobre metainconstitucionalidad”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 15-42, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.02>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 15-42

Abstract: *Certain constitutional provisions appear to contradict fundamental principles of the Spanish Constitution (CE) itself, thereby raising doubts as to their substantive constitutionality. Among others, reference may be made to the male-preference rule in the succession to the Crown (Article 57 CE); the oxymoronic treatment of degrading punishments and the death penalty (Article 15 CE); the regulation of aggravated constitutional amendment procedures by a provision not itself subject to such procedures (Article 168 CE); particular attention being paid to the “exclusionary inclusion” embodied in Article 49 CE following its recent reform; and the absence of clear limits on the transfer of competences to international organisations (Article 93 CE). The resolution of such antinomies through constitutional interpretation by the Constitutional Court gives rise to concerns in terms of democratic legitimacy. The notion of “metaconstitutionality” (or meta-unconstitutionality) is advanced as a theoretical framework for addressing these normative tensions through a more flexible and structurally coherent approach.*

Palabras clave: Derecho constitucional; Reforma constitucional; Interpretación jurídica; Discapacidad; Inclusión social; Igualdad de género; Transferencia de competencias; Unión Europea; Conflictos normativos; Cuestión de metainconstitucionalidad

Keywords: *Constitutional law; Constitutional reform; Legal interpretation; Disability; Social inclusion; Gender equality; Transfer of powers; European Union; Normative conflicts; Meta-constitutionality issue.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 3 LAS TENSIONES NORMATIVAS EN EL SENO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 4.EJEMPLOS DE TENSIONES NORMATIVAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL 4.1. La preferencia del varón en la sucesión a la Corona. 4.2. La paradoja del procedimiento de reforma agravada. 4.3. El artículo 15 CE, las penas degradantes y la pena de muerte. 4.4. Otras tensiones normativas en el texto constitucional. 5. LA “INCLUSIÓN EXCLUYENTE” DEL ARTÍCULO 49 CE. 6.LA CESIÓN DE COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 93 CE. 6.1. Análisis de una tensión específica: la independencia judicial y la jurisprudencia del TJUE. 7. MECANISMOS DE DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. 8. PROPUESTA: LA CUESTIÓN DE METAINCONSTITUCIONALIDAD. 8.1. Naturaleza jurídica. 8.2. Fundamento. 8. 3. Legitimación y activación. 8.4. Requisitos de procedencia. 8. 5. Tramitación parlamentaria. 8. 6. Efectos y consecuencias. 8.7. Ventajas y límites.9. CONCLUSIONES.10. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho constitucional, una de las tareas centrales consiste en preservar la coherencia del ordenamiento jurídico, depurando las normas que contravienen el texto fundamental. En este cometido, tanto los tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional desempeñan un papel crucial, aunque con funciones y límites claramente diferenciados. Los primeros, cuando albergan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma con rango de ley cuya aplicación resulta determinante para resolver un caso, tienen la facultad de plantear

una cuestión de inconstitucionalidad. Este mecanismo les permite suspender el proceso y someter la norma controvertida al escrutinio del máximo intérprete de la Constitución.

Sin embargo, la posición del Tribunal Constitucional es sustancialmente distinta cuando la incoherencia se manifiesta entre normas que forman parte del propio texto constitucional. En tales supuestos, el Tribunal carece de un cauce procesal para someter dicha contradicción a un control externo, pues todas las disposiciones constitucionales gozan, en principio, de la misma jerarquía y validez. Ante esta situación, se ve abocado a resolver cualquier conflicto o antinomia entre preceptos constitucionales mediante la interpretación, incluso en aquellos casos en que la contradicción resulta materialmente irreconciliable.

Esta limitación estructural plantea interrogantes de gran calado desde la perspectiva de la legitimidad democrática y la seguridad jurídica. Forzar al Tribunal Constitucional a resolver estas tensiones internas únicamente mediante técnicas hermenéuticas puede conducirlo a una reconstrucción del texto que, en la práctica, excede su papel de intérprete y se aproxima peligrosamente al de un poder constituyente derivado. Este ejercicio puede exigir, además, el recurso a construcciones interpretativas forzadas que distorsionan el significado de los preceptos implicados, debilitando la predictibilidad del ordenamiento.

La Constitución Española (en adelante, CE) no está exenta de este tipo de tensiones. Existen disposiciones cuyo contenido, valor normativo o grado de actualización pueden entrar en colisión con otros principios estructurales del orden constitucional. En este trabajo se analizarán algunos de esos casos paradigmáticos: la preferencia del varón en la sucesión a la Corona (artículo 57 CE), en aparente contradicción con el principio de igualdad (artículo 14); la posibilidad de que el artículo 168 CE, que regula el procedimiento de reforma agravado, sea modificado por la vía ordinaria del artículo 167; o las contradicciones internas del artículo 15 CE, que prohíbe las penas inhumanas, pero mantiene la pena de muerte en tiempo de guerra.

Se prestará especial atención a los artículos 49 y 93 de la Constitución. El primero, por su reciente reforma y la introducción de una acción positiva que, si bien busca la inclusión, podría generar tensiones con el principio general de igualdad, dando lugar a una suerte de “inclusión excluyente”. El segundo, relativo a la cesión de competencias a organizaciones internacionales, ha adquirido una relevancia capital en el contexto de la integración europea. La ambigüedad de su redacción ha permitido habilitar transformaciones de gran calado sin recurrir a los cauces de reforma previstos, generando con ello una notable inseguridad jurídica y alterando el equilibrio institucional. A modo de ejemplo, se examinará cómo la recepción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tensionado el estatuto constitucional del poder judicial español.

A partir de este diagnóstico, el trabajo plantea una propuesta *de lege ferenda*: la introducción de una figura procesal denominada “cuestión de metainconstitucionalidad”. Este mecanismo permitiría al Tribunal Constitucional, al detectar un conflicto irresoluble entre normas constitucionales, trasladarlo a las Cortes Gene-

rales para que valoren la pertinencia de iniciar un proceso de reforma. Con ello, se busca dotar al sistema de un cauce institucional que preserve la coherencia de la Constitución sin menoscabar la legitimidad democrática que corresponde en exclusiva al poder de reforma.

2. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El ordenamiento jurídico español establece un marco general para la interpretación de las normas en el artículo 3.1 del Código Civil, que dispone que estas deben interpretarse «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Este enfoque multifactorial, que combina criterios literales, sistemáticos, históricos y teleológicos, constituye el punto de partida de toda labor hermenéutica¹.

Si bien este marco general es aplicable, la interpretación CE presenta singularidades derivadas de su posición como norma suprema y de la naturaleza de sus preceptos. Las normas constitucionales, a menudo formuladas de manera esquemática, abstracta y elástica, se asemejan más a principios que a reglas, lo que incrementa la necesidad de una interpretación que vaya más allá de su contenido literal². Como señala la doctrina, la interpretación constitucional con frecuencia debe acudir a valores extrajurídicos, y no solo a los parámetros internos del ordenamiento, para desentrañar su alcance³.

La doctrina no ha alcanzado un consenso sobre un método unívoco de interpretación constitucional⁴, lo que subraya el papel crucial del intérprete. Como afirma TORRES DEL MORAL, «el problema de la interpretación es, seguramente, uno de los centrales de la ciencia del Derecho Constitucional, porque, a la postre, la norma dice lo que los que la interpretamos decimos que dice»⁵. Esta afirmación cobra especial relevancia si se considera que la Constitución emplea términos abstractos, muchos de ellos calificados como «conceptos esencialmente controvertidos»⁶.

-
- 1 POGGI, F., “Significado literal: una noción problemática”, DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (30), 2007, (<https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.51>, consulta: 16/04/2026).
 - 2 PORTOCARRERO QUISPE, J. A., “La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica”, EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (24), 2023, (<https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>, consulta: 16/04/2026).
 - 3 PRIETO SANCHÍS, L., “Notas sobre la interpretación constitucional”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (9), 1991, (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050885.pdf>, consulta: 16/04/2026).
 - 4 PACHANO, F., “Apuntes sobre Interpretación Constitucional”, Iuris Dictio, 3(6), 2002, (<https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.581>, consulta: 16/04/2026).
 - 5 TORRES DEL MORAL, A., “Interpretación teleológica de la Constitución”, Revista de derecho político, (63), 2005, p. 13. (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8956/8549>, consulta: 17/04/2026).
 - 6 IGLESIAS VILA, M., “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (23), 2000, (<https://rua.ua.es/>

De acuerdo con GARCÍA AMADO, la interpretación constitucional se diferencia de la legal ordinaria en el grado de indeterminación y flexibilidad que permite, abriendo un amplio margen de discrecionalidad que facilita la adaptación del texto a nuevas realidades sociales y valores⁷. No obstante, esta flexibilidad no es ilimitada. La interpretación constitucional combina los métodos tradicionales —gramatical, sistemático, histórico y teleológico— con herramientas específicas como la ponderación, para resolver conflictos entre derechos, y la proporcionalidad, para evaluar la legitimidad de las restricciones a los mismos⁸.

La Constitución, como norma suprema, exige que el resto del ordenamiento jurídico sea conforme con ella, lo que sitúa al Tribunal Constitucional como su intérprete supremo⁹. Sus decisiones tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos y, en la práctica, su interpretación adquiere un valor análogo al de la propia norma constitucional. Al interpretar, por tanto, el Tribunal no solo aplica el Derecho, sino que contribuye activamente a su creación y desarrollo¹⁰. Esta posición central, si bien es indispensable para la coherencia del sistema, plantea interrogantes sobre sus límites, especialmente cuando las tensiones normativas no se producen entre la ley y la Constitución, sino en el seno del propio texto constitucional, como se analizará a continuación.

3. LAS TENSIONES NORMATIVAS EN EL SENO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico exige que la Constitución, como norma suprema, se presente como un todo armónico. En teoría, todos sus preceptos gozan del mismo rango jerárquico y, por tanto, no cabría hablar de contradicciones insalvables entre ellos. Sin embargo, la práctica demuestra que el texto constitucional no está exento de fricciones internas, dando lugar a lo que la doctrina ha denominado antinomias o tensiones normativas.

La posibilidad de que existan preceptos constitucionales que, desde una perspectiva material, entren en conflicto con los principios fundamentales de la propia Constitución no es una idea nueva. Fue el jurista alemán Otto Bachof quien, en una célebre conferencia de 1951, abrió el debate sobre las “normas constituciona-

dspace/bitstream/10045/10243/1/doxa23_03.pdf, consulta: 16/04/2026).

7 GARCÍA AMADO, J. A., “La interpretación constitucional”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 2, 2004. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=833099&orden=129270&info=link>, consulta: 15/05/2024).

8 DÍAZ REVORIO, F. J., “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, *Quid iuris*, 6, 2008.

9 GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “El valor normativo CE”, *Revista de derecho político*, (44), 1998. (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8721/8315>, consulta: 15/05/2024).

10 DÍAZ REVORIO, F. J., “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, *Revista IUS*, 10(37), 2016

les inconstitucionales”¹¹. Su planteamiento parte de la distinción entre la Constitución en sentido formal (el texto escrito) y en sentido material (los principios y valores superiores que la informan, incluso si no están positivizados). Según Bachof, una norma formalmente constitucional podría ser materialmente inconstitucional si contradice ese Derecho Constitucional Metapositivo, un conjunto de principios suprapositivos que preceden a la voluntad del poder constituyente¹².

Aunque esta tesis ha tenido una recepción limitada en la doctrina española, que tradicionalmente ha preferido resolver estas tensiones mediante herramientas hermenéuticas como la interpretación sistemática o el principio de especialidad, el marco conceptual de Bachof resulta de gran utilidad para analizar críticamente las incoherencias que presenta el texto constitucional.

Más allá del debate terminológico sobre si deben calificarse como “inconstitucionales” o simplemente como “antinomias”, lo cierto es que estas tensiones existen y plantean un desafío mayúsculo al intérprete supremo de la Constitución. El presente trabajo parte de la constatación de dichas fricciones para explorar sus implicaciones y proponer vías de solución que respeten el equilibrio entre la coherencia del sistema y la legitimidad democrática. Por ello, a continuación, se analizarán algunos de los preceptos que, por su redacción o por su encaje en el sistema, han generado mayor controversia doctrinal.

4. EJEMPLOS DE TENSIONES NORMATIVAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Si bien el análisis principal de esta investigación se centrará en la formulación del artículo 49 CE tras su reciente reforma y en la cesión de competencias del artículo 93 CE, es pertinente ilustrar previamente, sin ánimo de exhaustividad, otras tensiones normativas presentes en el texto constitucional. Estos ejemplos sirven para contextualizar el problema de las antinomias internas y demuestran que las fricciones que se analizarán más adelante no son casos aislados.

4.1. La preferencia del varón en la sucesión a la Corona

Una de las antinomias más notorias es la que plantea el artículo 57 CE, que regula la sucesión al trono. Al establecer que, en el mismo grado, se preferirá “el varón a la mujer”, introduce una clara diferencia de trato por razón de sexo. Este mandato, aunque circunscrito a un ámbito muy específico, entra en colisión directa con el principio de igualdad proclamado como derecho fundamental en el artículo 14

11 BACHOF, O., *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Palestra Editores, Lima, 2010.

12 VICIANO PASTOR, R. y MORENO GONZÁLEZ, G., “Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (22), 2018, pp. 165-198. (<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.06>, consulta: 17/04/2026).

CE y como valor superior del ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 CE. Por ello, aunque podría apelarse al principio de especialidad para eludir el debate, parece interesante entrar en él.

La doctrina ha analizado en profundidad esta contradicción, descartando los argumentos que tradicionalmente se han esgrimido para justificarla¹³. Se ha rechazado el recurso a la tradición, por el retroceso que supondría para la institución monárquica; el supuesto poder de autoorganización de la Corona, por ser esta un órgano del Estado con competencias tasadas por la propia Constitución; y la idoneidad funcional, pues no existe fundamento alguno para sostener que los varones estén más capacitados que las mujeres para el desempeño del servicio que implica la Jefatura del Estado. Como concluyen las autoras, no existe una base jurídica o lógica que respalde esta preferencia, lo que la convierte en una discriminación por razón de sexo que choca frontalmente tanto con el espíritu del ordenamiento como con el tenor del artículo 14 CE¹⁴.

4.2. La paradoja del procedimiento de reforma agravada

Otra tensión, de naturaleza más técnica, pero de profundas consecuencias para la seguridad jurídica, se encuentra en la regulación de la reforma constitucional. El artículo 168 CE establece un procedimiento agravado para la revisión de las partes más sensibles del texto, como el Título preliminar o los derechos fundamentales de la Sección primera del Capítulo segundo del Título I. Sin embargo, el propio artículo 168 CE no está incluido en la lista de materias protegidas por ese mismo procedimiento.

Esta omisión abre la puerta a una paradoja: la posibilidad teórica de modificar el procedimiento de reforma agravado utilizando la vía ordinaria y más flexible del artículo 167 CE. Este escenario plantea dos interpretaciones contrapuestas: una literalista, que admitiría la reforma, y otra sistemática o metajurídica, que la consideraría un fraude constitucional¹⁵. La doctrina ha advertido que modificar el artículo 168 CE por la vía no agravada constituiría una “reforma constitucional inconstitucional”, ya que los preceptos resultantes serían materialmente inconstitucionales al eludir las garantías previstas por el poder constituyente originario¹⁶. Curiosamente, esta incoherencia podría resolverse con relativa facilidad mediante

13 MELLADO PRADO, P. M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 CE de 1978”, *Revista de derecho político*, núm. 22, 1988, pp. 175-194. (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8328/7964>, consulta: 16/04/2026).

14 MELLADO PRADO, P. M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 184.

15 GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., “El procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978”, *Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, 2008, p. 192. (<https://doi.org/10.5944/rdp.71-72.2008.9043>, consulta: 15/05/2024).

16 ROCA FERNÁNDEZ, M. J., “La identidad constitucional de los Estados miembros y la integración europea”, en PLAZA MARTÍN, C. (Coord.), *Tribunal Constitucional y Tribunal*

una reforma que incluyera al propio artículo 168 CE dentro de su ámbito de protección.

4.3. El artículo 15 CE, las penas degradantes y la pena de muerte

El artículo 15 CE presenta una notable tensión interna que se manifiesta en el seno del propio precepto, por lo que cabría calificarlo de oximorónico¹⁷.

Una primera tensión conceptual, más sutil, surge de la prohibición de las «penas o tratos inhumanos o degradantes»¹⁸. Desde una perspectiva filosófica, se ha argumentado que toda pena privativa de libertad, por su propia naturaleza, conlleva una afectación a la dignidad de la persona¹⁹. La dignidad humana, como valor inherente al individuo, no admite graduaciones ni depende de una declaración de culpabilidad. No obstante, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada que la pena de prisión, si bien afflictiva, no constituye en sí misma un trato degradante, al entender que su finalidad resocializadora y la existencia de un marco de derechos y garantías para los reclusos la diferencian de tratamientos contrarios al artículo 15 CE. Pese a ello, el debate doctrinal sobre el componente intrínsecamente degradante de la privación de libertad persiste²⁰.

La segunda contradicción, de carácter más evidente, radica en que la pena de muerte no queda categóricamente abolida, lo que genera una antinomia con el derecho a la vida y a la integridad física y moral que el mismo precepto proclama²¹.

de Justicia de la Unión Europea. XXVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, p. 163.

- 17 El tenor del artículo 15 CE es: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra»
- 18 Véanse el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950); y el art. 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012).
- 19 WHITMAN, J. Q., “What is wrong with inflicting shame sanctions?”, Yale Law Journal, número 4, 1998, pág. 1060. (<https://core.ac.uk/download/pdf/204289729.pdf>, consulta: 15/05/2024).
- 20 Debe advertirse que se está aludiendo a una mera cuestión terminológica que no entra en el debate de las tesis abolicionistas. Simplemente se trata de evidenciar que la pena es inherentemente degradante por ser pena. La degradación es inseparable de la pena porque la pena, por definición, somete a quien la sufre a una restricción impuesta, lo que constituye una forma de degradación en sí misma. Y los intentos por tratar de reducir el elemento de degradación que acarrea la pena, por ejemplo, enfocándola a la reinserción, mejorando al máximo las condiciones de la vida en prisión y del régimen penitenciario, quedan lejos de convertirlas en penas neutras o dignificantes.
- 21 VALIENTE CASTELLANOS, L., “La pena de muerte en España”, Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, (23), 2020, pp. 180–228 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8040620.pdf>, consulta: 15/05/2024). Es irrelevante aquí que la Ley Orgánica 11/1995 haya abolido la pena de muerte en tiempo de guerra. También lo es la ratificación en 2002 del Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos

Dado que el artículo 15 CE prohíbe de manera absoluta las penas inhumanas, la excepción relativa a la pena de muerte en tiempos de guerra constituye un contrasentido. Si dicha pena es considerada inhumana por su propia naturaleza²², su permisión en determinadas circunstancias vulnera la coherencia interna de un precepto que niega taxativamente la posibilidad de imponer penas de esa índole. La inhumanidad de la pena capital trasciende su consideración legal, y los procesos históricos de humanización de su forma de ejecución no alteran su esencia²³.

Además, el precepto deja abierta la posibilidad de que la pena de muerte sea establecida mediante leyes penales militares, lo que introduce dos problemas adicionales: la indeterminación del concepto de «tiempos de guerra»²⁴ y la falta de garantías que supone la remisión a una norma extraconstitucional para definir las conductas sancionables con la pena capital²⁵. La solución más coherente para resolver esta antinomia pasaría por una reforma constitucional que elimine dicha excepción, tal como ha propuesto parte de la doctrina²⁶.

4.4. Otras tensiones normativas en el texto constitucional

Los ejemplos analizados hasta ahora no agotan las fricciones que pueden identificarse en el texto constitucional. Su selección obedece a su carácter paradigmático,

Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias (Instrumento de Ratificación del Protocolo núm. 13 al CEDH, 2010). En este último caso, resulta paradójico que un Estado cuya Constitución no ha abolido la pena de muerte en toda circunstancia pueda ratificar el Convenio. Es interesante, además, cuestionarse, como hace VALIENTE CASTELLANOS (op. cit., p. 36), qué sucedería si se reintrodujese la pena de muerte por ley orgánica. Según la autora, la pena de muerte seguiría siendo ilegal por la vigencia del Protocolo 13.

22 MÁRQUEZ MENDOZA, O., et al., “La pena de muerte desde la bioética y los derechos humanos”, *CIENCIA ergo-sum*, 22(1), 2015, [p. 78], (<https://www.redalyc.org/pdf/104/10434128009.pdf>, consulta: 16/04/2026). Señalan los autores que “su aceptación dentro del marco jurídico no despoja el acto de algo inhumano y vil”.

23 PUYOL MONTERO, J. M., “Dignidad humana y pena de muerte. El proceso de humanización de la pena capital en la legislación española en el Siglo XIX”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (60), 2022, (<https://docta.ucm.es/bitstreams/90bb7b8a-3a79-437d-8393-a3e82b91e489/download>, consulta: 16/04/2026).

24 “Para entender el significado que debe atribuirse a este concepto jurídico podemos recurrir a la propia Constitución, la cual en su artículo 63.3 nos explica que estaremos “en tiempos de guerra” cuando así lo declare el Rey, previa autorización de las Cortes Generales. Sin embargo, el problema aparece cuando el Código Penal Militar de 2015, redactado posteriormente, omite el uso de la expresión “en tiempos de guerra” en todo su articulado, y en su lugar utiliza la expresión “en tiempos de conflicto armado”, como al determinar el ámbito de aplicación del propio Código en su art. 1.4.a.” (VALIENTE CASTELLANOS, L., “La pena de muerte en España”, op. cit. p. 30).

25 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La pena de muerte (Art. 15)”, *Revista de Derecho Político*, (36), 1992, (<https://doi.org/10.5944/rdp.36.1992.8574>, consulta: 16/04/2026); VALIENTE CASTELLANOS, L., “La pena de muerte en España”, op. cit. p. 30, pp. 180–228.

26 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La pena de muerte (Art. 15)”, op. cit..

ya sea por su notoriedad (preferencia del varón en la sucesión a la Corona), por su incoherencia manifiesta (la pena de muerte o la reforma del artículo 168 CE), o por su actualidad (la reciente reforma del artículo 49 CE).

Sin embargo, la literatura jurídica ha señalado otras tensiones relevantes que merecen ser mencionadas, pues muestran que el debate sobre la coherencia interna de la Constitución es amplio y profundo. Entre ellas, se han destacado las que surgen como consecuencia de:

- El sistema electoral y el principio de igualdad en la representación política²⁷.
- Las prerrogativas parlamentarias²⁸
- El mandato representativo y la disciplina impuesta por el «Estado de partidos»²⁹.
- El principio de estabilidad presupuestaria, introducido en la reforma del artículo 135 CE, y la garantía del Estado social³⁰.
- El derecho de propiedad y su función social³¹.

27 ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J. Estado de partidos: participación y representación. Marcial Pons, Madrid, 2013.

28 FIGUERUELO BURRIEZA, A., “Prerrogativas parlamentarias y quiebra del principio de igualdad”, Revista De Las Cortes Generales, (17), 1989, (<https://doi.org/10.33426/rcg/1989/17/484>, consulta: 15/05/2024); MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., “El salario del poder: notas sobre remuneraciones parlamentarias”, Corts: Anuario de derecho parlamentario, (7), 1999, (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/915347.pdf>, consulta: 16/04/2026); PÉREZ-MUÑOZ, C. y RUSTOM, C., “¿Cómo debe ajustarse el salario de los legisladores?”, Política y gobierno, 23(2), 2016, (<https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n2/1665-2037-pyg-23-02-00305.pdf>, consulta: 15/05/2024).

29 GÓMEZ PUERTO, A. B., Democracia representativa, participación ciudadana y partidos políticos en el marco del Estado de derecho, 2023, (<https://www.acoes.es/wp-content/uploads/2023/03/Comunicacion-Angel-Gomez-Puerto.pdf>, consulta: 16/04/2026); SALVADOR MARTÍNEZ, M., Partidos políticos: El estatuto constitucional de los partidos y su desarrollo legal, Marcial Pons, Madrid, 2021.

30 LASA LÓPEZ, A., “La ruptura de la constitución material del Estado social: la constitucionalización de la estabilidad presupuestaria como paradigma”, Revista de Derecho Político, 1(90), 2014, (<https://doi.org/10.5944/rdp.90.2014.13161>, consulta: 16/04/2026); NAVARRO FAURE, A. (2013). El Estado social y los principios del gasto público y de la deuda pública en una Hacienda globalizada. En LÓPEZ GARRIDO, D. (dir.), Reforma constitucional y estabilidad presupuestaria: el artículo 135 de la Constitución española (pp. 287-318). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; NUÑO GÓMEZ, L. (2012). La reforma constitucional a debate. En ÁLVAREZ CONDE, A. & SOUTO GALVÁN, C. (Eds.), La constitucionalización de la estabilidad presupuestaria (pp. 282-300). Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos

31 COLINA GAREA, R., La función social de la propiedad privada en la Constitución española de 1978, Bosch, 1997; VERDERA SERVER, R., “Pro proprietate. Notas sobre la configuración constitucional de la propiedad privada”, Anuario De Derecho Civil, 76(3), 2024, (<https://doi.org/10.53054/adc.v76i3.10099>, consulta: 17/04/2026).

- El encaje constitucional de la Monarquía³², la inviolabilidad del Rey y el principio de responsabilidad de los poderes públicos³³.
- La dignidad de la persona y medio ambiente³⁴, el concierto económico³⁵, la laicidad positiva³⁶,...

Estas antinomias no constituyen meras hipótesis teóricas, sino que reflejan un problema estructural de fondo: la existencia de normas formalmente constitucionales cuyo encaje material en el sistema de valores y principios de la propia Constitución resulta, cuando menos, problemático.

Sin ánimo de exhaustividad, y reconociendo la profundidad de cada uno de estos debates, el presente trabajo centrará su atención en los artículos 49 y 93 CE por su especial relevancia. El primero, por su reciente reforma y las paradojas que introduce en materia de igualdad bajo la fórmula de una «inclusión excluyente». El segundo, por el enorme impacto que la cesión de competencias a organismos internacionales, especialmente a la Unión Europea, ha tenido en el ordenamiento jurídico español, llegando a producir modificaciones materiales de peso sin utilizar los cauces de reforma previstos. A su estudio se dedican los siguientes apartados.

5. LA “INCLUSIÓN EXCLUYENTE” DEL ARTÍCULO 49 CE

La Constitución Española ha sido objeto de escasas modificaciones formales, lo que confiere una especial relevancia a la reciente reforma de su artículo 49. El

32 TERUEL LOZANO, G., “La autonomía del Rey en la Constitución del 78: alcance de sus funciones y el necesario equilibrio entre las voluntades regia y refrendante”, *Revista de Derecho Político*, (120), 2024, (<https://doi.org/10.5944/rdp.120.2024.41764>, consulta: 17/04/2026).

33 FERNÁNDEZ IRIONDO, J. “La inviolabilidad regia y sus límites en el ordenamiento jurídico español”. *Legebiltzarreko Aldizkaria – LEGAL – Revista del Parlamento Vasco*, núm. 3, 2022, pp. 36-63; DE MIGUEL BÁRCENA, J., “La inviolabilidad del Rey en el constitucionalismo español”, *Revista de Derecho Político*, (118), 2023, (<https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39101>, consulta: 15/04/2026). Este último autor incluye el relevante dilema, en el seno del presente trabajo, entre reforma e interpretación

34 GARCÍA ORTIZ, A. (2023). La lucha contra el cambio climático desde la axiología constitucional: el orden público ecológico. En *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo* (pp. 172-192). Pireo. (https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/135664/1/Garcia-Ortiz_La-lucha-contra-el-cambio-climatico-desde-la-axiologia-constitucional.pdf, consulta: 15/04/2026); MANTILLA OLIVEROS, N., “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”, *Iustitia*, (13), 2016, (<https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1550>, consulta: 16/04/2026).

35 LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S. (2013). Encaje constitucional, estatutario y legal del concierto económico como actualización de los derechos históricos. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 12(24), 195-216, (<https://www.avd-zea.com/descargas/articulos/350.pdf>, consulta: 15/04/2026)

36 RUIZ MIGUEL, A. y VILLAVICENCIO MIRANDA, L. (2014). Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102, 93-126. (<http://www.jstor.org/stable/24887291>, consulta: 15/04/2026).

objetivo principal de esta actualización fue sustituir el término “disminuidos”³⁷, considerado peyorativo y desfasado, por la expresión “personas con discapacidad”³⁸. Esta modificación no es meramente cosmética; representa un avance significativo en la concepción de la discapacidad, alineando el texto constitucional con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006³⁹ y consolidando un enfoque basado en la dignidad y los derechos humanos⁴⁰.

Este cambio normativo entraña un reconocimiento fundamental: el lenguaje constitucional no es neutro. La forma en que la norma suprema nombra a las personas condiciona su visibilidad, su trato y su posición dentro del marco jurídico. La nueva redacción abandona un término que anclaba la discapacidad en la deficiencia individual y adopta uno que la reconoce como una construcción social y relacional. Además, la reforma introduce un nuevo paradigma constitucional basado en la autonomía personal, la inclusión social y la accesibilidad universal, instando a los poderes públicos a adoptar medidas específicas para garantizar la igualdad real y efectiva.

Tras su reforma, el artículo 49 CE presenta el siguiente tenor:

1. *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*
2. *Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.*

No obstante, esta apertura hacia una igualdad material ha generado debates sobre sus implicaciones sistémicas. Algunos autores sostienen que la nueva redacción, al establecer un mandato de protección especial para subgrupos específicos, podría entrar en colisión con el principio de igualdad general del artículo 14 CE. PER-

37 Téngase en cuenta que la antigua redacción del artículo 49 CE era “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

38 TORRESDÍAZ, M. C., “Reforma del artículo 49 CE, de 15 de febrero de 2024 [BOE-A-2024-3099]: Deuda constitucional histórica: reconocimiento constitucional de la plenitud de todos sus derechos a las personas con discapacidad”, AIS: Ars Iuris Salmanticensis, 12(1), 2024, pp. 254–258. (<https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31912>, consulta: 17/04/2026).

39 Convención que fue adoptada en 2006 por Naciones Unidas y entró en vigor en España el 3 de mayo de 2008 (Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2008).

40 RODRÍGUEZ DÍAZ, B., “La reforma del artículo 49 CE: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada?”, Estudios de Deusto: revista de Derecho Público, 72(2), 2024, pp. 249-282, (<https://doi.org/10.18543/ed.3213>, consulta: 16/04/2026).

NAS ALONSO, por ejemplo, argumenta que esta discriminación positiva en favor de la mujer carece de justificación en la jurisprudencia constitucional y contravendría el derecho a la igualdad⁴¹. En una línea similar, RODRÍGUEZ DÍAZ considera que la mención específica a mujeres y menores introduce “consideraciones ajenas a la discapacidad para determinar el nivel de protección, en lugar de atender a la diversidad de necesidades que presenta un colectivo tan poco uniforme como es el de las personas con discapacidad”⁴².

Sin entrar a valorar si la reforma es más efectista que efectiva⁴³, cabe plantearse si constitucionalizar una discriminación positiva no supone, paradójicamente, una forma de “constitucionalización” del sexismo benevolente⁴⁴. Este tipo de sexismo, aunque aparentemente positivo, puede ocasionar un perjuicio significativo al reforzar estereotipos de protección que limitan la autonomía⁴⁵, y el derecho comparado ya ha advertido de sus efectos negativos cuando se incrusta en la legislación positiva⁴⁶.

41 PERNAS ALONSO, J. M., “La reforma del artículo 49 de la Constitución sobre discapacidad: una vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Carta Magna”, *Revista general de derecho constitucional*, 40, 2024.

42 RODRÍGUEZ DÍAZ, B., “La reforma del artículo 49 CE: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada?”, *op. cit.*, p. 279.

43 DELGADO RAMOS, D., “Discapacidad y Constitución: la reforma del artículo 49 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 133, 2025, p. 134.

44 GLICK, P. y FISKE, S. T., “The ambivalent sexism inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism”, *Journal of Personality and Social Psychology*, 70(3), 1996, [p. X], (<https://doi.org/10.1037/0022-3514.70.3.491>, consulta: 15/05/2024). De acuerdo con GLICK y FISKE en su teoría del sexismo ambivalente, el sexismo se ha conceptualizado tradicionalmente como un reflejo de hostilidad hacia las mujeres, pasando por alto un aspecto significativo del sexismo: los sentimientos subjetivamente positivos hacia las mujeres que a menudo van de la mano con la antipatía sexista. Mientras el sexismo hostil actúa a través de vías directas y diversas de prejuicios basados en la envidia o el resentimiento, siendo más sensible a señales de poder y sexualidad; el sexismo benevolente actúa a través de prejuicios relacionados con la interdependencia (principalmente el paternalismo basado en el género y la diferenciación de roles de género), reforzando las relaciones de género tradicionales y siendo más sensible a señales relacionadas con los roles (BAREKET, O. y FISKE, S. T., “A systematic review of the ambivalent sexism literature: Hostile sexism protects men’s power; benevolent sexism guards traditional gender roles”, *Psychological Bulletin*, 149(11-12), 2023, [p. X], (<https://doi.org/10.1037/bul0000400>, consulta: 15/05/2024)). “El sexismo benevolente, que enmascara su verdadera esencia sexista detrás de su tono afectivo positivo, es sin duda más pernicioso para los objetivos de igualdad entre los sexos al quedar su esencia sexista desdibujada bajo su tono afectivo positivo. Hay que recordar que el sexismo benevolente sigue siendo sexista ya que relega a la mujer a “otro” lugar, al ser limitada a ciertos roles que se incluyen en los estereotipos de feminidad (“nurture”) que se vinculan a su capacidad reproductiva y maternal” (LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M., “El sexismo y sus dos caras: de la hostilidad a la ambivalencia”, *Anuario de sexología*, (8), 2004, [p. 100]).

45 PALACIOS NAVARRO, S. y RODRÍGUEZ VIDAL, I., “Sexismo, hostilidad y benevolencia. Género y creencias asociadas a la violencia de pareja”, en *Eusko Ikaskuntzaren XVII. Kongresua: Gasteiz, 2009. Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza*, 2012, pp. 411-431, (<https://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/congresos/17/04110431.pdf>, consulta: 16/04/2026).

46 SUDHIR, S., y JAYARAJ, D., “Benevolent sexism in the 21st century: Exploring law and practice in India”, en MAHAJAN, V., et al. (Eds.), *Gender equity: Challenges and opportunities*,

Ahora bien, desde una concepción más amplia, el nuevo artículo 49 CE puede interpretarse como un intento de introducir una perspectiva interseccional, reconociendo que las formas de exclusión pueden acumularse y agravarse. Sin embargo, al poner el foco exclusivamente en determinados subgrupos, deja fuera a otros que también presentan necesidades específicas, lo que da lugar a una posible “inclusión excluyente”. Esta fórmula, al intentar reforzar la protección de ciertos grupos, corre el riesgo de invisibilizar a otros y generar una jerarquización normativa de la vulnerabilidad.

Aparte de lo dicho, otra cuestión que merece atención es la relativa a la ambigüedad que genera la fórmula utilizada en la última oración del precepto: “Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”. Un análisis semántico riguroso revela que la construcción gramatical podría interpretarse de dos maneras: que se refiere a “las mujeres con discapacidad” y a “los menores con discapacidad”, o bien a “las mujeres” en general y a “los menores con discapacidad”. La ausencia del complemento “con discapacidad” asociado directamente a “las mujeres” introduce una ambigüedad que compromete el principio de seguridad jurídica, pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como establece el artículo 9.3 CE.

En definitiva, la reforma del artículo 49 CE, si bien constituye un avance simbólico y normativo, también introduce nuevas tensiones en el texto constitucional. La proclamación de una inclusión selectiva y la ambigüedad de su redacción generan una antinomia con el principio de igualdad del artículo 14 CE. Este caso ejemplifica cómo una norma, formalmente constitucional, puede albergar una contradicción material que desafía la coherencia sistémica del ordenamiento y pone de manifiesto las dificultades que enfrenta el intérprete constitucional para resolver este tipo de fricciones sin asumir un papel que podría exceder sus competencias.

6. LA CESIÓN DE COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 93 CE

El Artículo 93 CE es el precepto que ha permitido la integración de España en las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea (en adelante, UE). Su redacción, que autoriza la atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a organizaciones internacionales mediante ley orgánica, ha sido calificada por la

Springer, 2022, pags. 475–487, (https://doi.org/10.1007/978-981-19-0460-8_50, consulta: 16/04/2026). Apuntan las autoras que el Tribunal Supremo de la India, en el fallo histórico del caso Joseph Shine contra la Unión de la India, argumentó específicamente que el paternalismo romántico encierra a las mujeres en lugar de protegerlas. De manera similar, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso Frontiero contra Richardson, declaró que la legislación paternalista o excesivamente protectora era considerada inconstitucional. Este tipo de políticas paternalistas son perjudiciales para la igualdad de género a largo plazo, aunque a primera vista las medidas proteccionistas parezcan deseables y justificables. Disposiciones como estas refuerzan la continuidad de la misma retórica opresiva. La repetición y constante referencia a tales disposiciones y decisiones opresivas perpetúan los prejuicios hacia un género en particular.

doctrina como “perfectible”⁴⁷, dada la indefinición de sus límites. La integración del Estado en organizaciones internacionales u organismos supranacionales se agota en una cláusula genérica de integración con un procedimiento desligado de la reforma de la Constitución⁴⁸. Esta ambigüedad ha generado un debate doctrinal y jurisprudencial de gran calado sobre sus implicaciones para la supremacía constitucional y la soberanía nacional.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional refleja esta tensión. En su Declaración 1/1992, con motivo de la ratificación del Tratado de Maastricht, el Tribunal afirmó que el Artículo 93 CE opera como un cauce para la cesión del ejercicio de competencias, pero no como una vía para la reforma constitucional encubierta, especialmente si esta afecta a los derechos fundamentales⁴⁹. Años más tarde, en la Declaración 1/2004 sobre el fallido Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, el Tribunal Constitucional consideró que el Artículo 93 CE constituía una base suficiente para su ratificación, aunque esta decisión no fue unánime y contó con votos particulares que alertaban sobre la necesidad de una reforma constitucional explícita para asumir la primacía del Derecho europeo en los términos propuestos⁵⁰.

El debate se intensifica al considerar el principio de primacía del Derecho de la Unión, consolidado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) desde su histórica sentencia en el asunto Costa contra E.N.E.L.⁵¹. Según ha señalado la doctrina, la relación entre el ordenamiento europeo y el nacional no es de jerarquía, sino de competencia, donde el Derecho de la Unión goza de primacía en su ámbito de aplicación sin subordinar formalmente a la Constitución. Sin embargo, la ausencia de límites materiales explícitos en el Artículo 93 CE abre un interrogante sobre si, en la práctica, se han producido alteraciones sustanciales del orden constitucional por una vía distinta a los procedimientos de reforma previstos.

En este sentido, se ha argumentado que el Estado corre el riesgo de permitir modificaciones de facto de principios constitucionales fundamentales sin el control democrático que la propia Carta Magna se ha autoimpuesto. En definitiva, el Artículo

47 LÓPEZ CASTILLO, A., “La caracterización de la naturaleza jurídica de la atribución-cesión de competencias derivadas de la Constitución: unas consideraciones introductorias”, *Revista de estudios políticos*, 90, 1995, pág. 173. (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27355.pdf>, consulta: 15/05/2024).

48 CRUZ VILLALÓN, P. (2006). *Europeización de la Constitución española: una introducción al problema*. En *Hacia la europeización de la Constitución española: la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea* (pp. 23-50). Fundación BBVA, (https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2007_hacia_la_europeizacion.pdf, consulta: 16/04/2026).

49 Declaración 1/1992, de 1 de julio de 1992. Tribunal Constitucional. Requerimiento 1236/92. Boletín Oficial del Estado, n° 177, 24 de julio de 1992. ECLI:ES:TC:1992:1D.

50 Declaración 1/2004, de 13 de diciembre de 2004. Tribunal Constitucional. Requerimiento 6603-2004. Boletín Oficial del Estado, n° 6, 7 de enero de 2005. ECLI:ES:TC:2004:DC1.

51 Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, Costa contra E.N.E.L. ECLI:EU:C:1964:66.

93 CE podría ser un precepto constitucional materialmente problemático porque su redacción abierta permite una modificación sustancial de la Constitución sin seguir los procedimientos de reforma previstos en la propia norma fundamental.

6.1. Análisis de una tensión específica: la independencia judicial y la jurisprudencia del TJUE

Un ejemplo ilustrativo de las tensiones generadas por la aplicación del Artículo 93 CE se encuentra en el estatuto del poder judicial. La Constitución establece en su artículo 117.1 que los jueces y magistrados están “sometidos únicamente al imperio de la ley”. Sin embargo, la integración en la UE ha supuesto que la jurisprudencia del TJUE se incorpore como un elemento vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales.

Esta vinculación, que encuentra fundamento en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), exige a los jueces nacionales aplicar el Derecho de la Unión de conformidad con la jurisprudencia del TJUE. Si bien esta situación es el resultado lógico del principio de primacía, genera dudas en cuanto a que altera la configuración original del poder judicial, cuya independencia se concebía tradicionalmente como una sumisión exclusiva a la ley emanada de la soberanía nacional.

El TJUE se ha autoconferido unos efectos que los Tratados no le atribuyeron explícitamente, en un proceso que ha sido objeto de análisis por la doctrina⁵². Mientras que la vinculación de los jueces a las resoluciones del Tribunal Constitucional está prevista en la propia CE, la sujeción a la jurisprudencia del TJUE deriva de una construcción jurisprudencial posterior, integrada en nuestro ordenamiento a través del Artículo 93 CE. Esta dinámica se refuerza con la obligatoriedad de plantear cuestiones prejudiciales para los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso, según el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵³.

Ciertamente, una situación análoga se produce con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que resulta vinculante al amparo del artículo 10.2 CE, sin que ello se haya interpretado como una modificación del estatuto judicial. No obstante, la diferencia radica en que el Derecho de la Unión, a diferen-

52 VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., La cuestión prejudicial en el Derecho comunitario europeo. Artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 147; LOUIS, J. V., “Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, Revista de Instituciones Europeas, 10(1), 1983, (<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28031rie010001009.pdf>, consulta: 16/04/2026); ITURRALDE SESMA, V., “Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en los sistemas de “civil law”: el caso español”, Anuario de filosofía del derecho, (12), 1995, (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1995-10040100424, consulta: 16/04/2026).

53 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012). Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 47–390.

cia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, regula ámbitos competenciales muy amplios que antes correspondían en exclusiva al legislador nacional.

El problema, por tanto, no reside en la primacía del Derecho de la Unión, sino en la forma en que esta se ha proyectado sobre el ordenamiento interno a través de un precepto constitucional de contornos indefinidos. La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, incide en la prevalencia del orden constitucional al disponer en su artículo 31 que las normas de los tratados internacionales prevalecerán sobre cualquier norma interna, “salvo las normas de rango constitucional”. Esto evidencia una tensión no resuelta entre la primacía del Derecho de la Unión y la supremacía formal de la Constitución⁵⁴. El presente estudio cuestiona la constitucionalidad del artículo 93 CE en sí mismo, cuestión necesariamente previa a la consideración de las consecuencias que de su interpretación actual se derivan.

Por todo ello, el Artículo 93 CE debería ser objeto de una reflexión que conduzca a su reformulación para establecer límites más claros a la cesión de competencias, garantizando que cualquier transferencia se someta a un control democrático riguroso y a los procedimientos de reforma constitucional adecuados cuando se afecten principios estructurales del ordenamiento.

7. MECANISMOS DE DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

Una vez admitida la posible existencia de normas constitucionales materialmente inconstitucionales, se plantea la cuestión de los mecanismos jurídicos para depurar el propio texto fundamental. La doctrina ha explorado tradicionalmente dos vías principales para abordar estas tensiones internas.⁵⁵

La primera, y más evidente, es la reforma constitucional. Este cauce, previsto en los artículos 167 y 168 CE, es el instrumento diseñado para adaptar la norma suprema a las nuevas realidades o para corregir sus incoherencias. Sin embargo, su activación depende de complejas mayorías parlamentarias que, en la práctica, pueden conducir a un bloqueo político. Además, cuando la reforma exige un referéndum de ratificación, se corre el riesgo de que la ciudadanía la rechace, lo que perpetuaría la antinomia y devolvería el problema a su punto de partida⁵⁶.

54 Puesto que la reforma de la Constitución requiere mayorías superiores a las que se establecen en el artículo 93 CE para “autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”, resulta problemático defender que lo que se derive de esos tratados adquiera mayor jerarquía normativa que la propia Constitución.

55 MELLADO PRADO, P.M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad...”, op. cit., pp.175-194.

56 MELLADO PRADO, P.M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad...”, op. cit., pp.175-194.

La segunda vía se centra en la extensión de las competencias del Tribunal Constitucional. Dado que la Constitución no prevé un mecanismo específico para que su máximo intérprete repare un vicio de inconstitucionalidad interno, se ha sugerido que este debería asumir un papel más activo. Algunas propuestas doctrinales apuntan a la posibilidad de que el Tribunal actúe a instancia de parte, con una legitimación análoga a la del recurso de inconstitucionalidad, o incluso a través de un recurso de amparo adaptado para estos supuestos⁵⁷. No obstante, esta solución plantea un problema de legitimidad democrática, ya que atribuir al Tribunal Constitucional la facultad de “inaplicar” o reinterpretar de forma sustancial un precepto constitucional podría ser percibido como una invasión de las funciones del poder constituyente derivado.

Ambas soluciones presentan, por tanto, limitaciones significativas. La reforma formal se enfrenta a la rigidez del sistema, mientras que la solución judicial puede generar un déficit democrático. Ante este dilema, parece oportuno explorar vías intermedias que, sin menoscabar la supremacía de las Cortes Generales como poder de reforma, ofrezcan un cauce institucional para señalar y canalizar estas tensiones. En esta línea, se propone en el presente trabajo una figura *de lege ferenda*, análoga a la cuestión de inconstitucionalidad, que se ha denominado “cuestión de metainconstitucionalidad”⁵⁸ y cuyo desarrollo se aborda a continuación.

8. PROPUESTA: LA CUESTIÓN DE METAINCONSTITUCIONALIDAD

Llegados a este punto, resulta legítimo preguntarse si toda contradicción interna en la Constitución puede —o debe— ser resuelta a través de la interpretación del Tribunal Constitucional, especialmente cuando nos encontramos ante normas o principios fundamentales en conflicto que resultan materialmente irresolubles por los cauces hermenéuticos tradicionales. Como advierte la doctrina, la interpretación de la Constitución debe hacerse conforme a la propia Constitución y con parámetros constitucionales, pues esta no puede quedar al arbitrio de un órgano constituido, que es creación del constituyente. Suprimir el poder del constituyente por la vía interpretativa equivaldría a destruir la Constitución, ya que no sería una evolución o reforma, sino su anulación⁵⁹.

57 MELLADO PRADO, P. M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad...”, op. cit Las autoras sugieren, para el caso de la sucesión a la Corona, que la legitimación para interponer un recurso de amparo podría recaer en las mujeres de la Casa Real o en el Defensor del Pueblo.

58 VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., “Algunas reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad”, Cuadernos de derecho público, (18), 2003, pág. 243 (<https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/684/739>, consulta: 15/05/2024) Por la denominación otorgada, “cuestión de metainconstitucionalidad”, queda patente la analogía con la “cuestión de inconstitucionalidad”, cuya función “es la de permitir al juez inaplicar aquella ley de la que a su juicio no sea posible inducir mediante su interpretación una regla que al menos no sea contraria al precepto constitucional”.

59 GOIG MARTÍNEZ, J. M., “La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional: de la interpretación evolutiva a la mutación constitucional”, Revista de Derecho

Esta afirmación alerta sobre los límites que la propia Constitución impone a su intérprete supremo y, en particular, sobre el riesgo que entraña atribuir al Tribunal Constitucional funciones que exceden su legitimidad y que corresponderían, en rigor, al poder de reforma. En esta línea, se ha puesto en cuestión la centralidad exclusiva del control jurisdiccional como garante de la supremacía constitucional, al considerar que es «una equivocación creer que la supremacía de la constitución solo puede asegurarse mediante un control de constitucionalidad con primacía judicial fuerte, pues dicho fin también puede procurarse mediante otras alternativas institucionales no necesariamente judiciales»⁶⁰. De ahí la pertinencia de explorar soluciones jurídicas que, sin erosionar el control de constitucionalidad, permitan afrontar déficits de legitimidad y favorezcan mecanismos institucionales más abiertos a la deliberación democrática.

Partiendo de esta premisa, cabe plantear si, ante una colisión constitucional que resulte insalvable desde los márgenes de la interpretación, se podría habilitar un cauce procesal específico que institucionalice el conflicto y traslade su resolución al poder legislativo, como sede natural del debate democrático y del ejercicio del poder constituyente derivado. Con esta finalidad, se propone la creación de una figura procesal *de lege ferenda*: la cuestión de metainconstitucionalidad, inspirada en la lógica de la cuestión de inconstitucionalidad, pero diseñada para afrontar colisiones entre normas constitucionales que el Tribunal Constitucional detecte en el seno de un proceso de su competencia y que no puedan resolverse sin forzar los límites de su poder de interpretación.

8.1. Naturaleza jurídica

La cuestión de metainconstitucionalidad se configuraría como un instrumento procesal excepcional, de naturaleza institucional y no jurisdiccional. Su finalidad no sería interpretar, declarar inconstitucionalidades ni consultar, sino permitir al Tribunal Constitucional suspender un procedimiento en curso para trasladar a las Cortes Generales la constatación de una contradicción irresoluble entre normas constitucionales, cuya solución podría requerir una reforma.

Esta figura no implicaría un juicio sobre la validez de normas legales ni autorizaría al Tribunal a sustituir al legislador constitucional. Por el contrario, se trataría de un mecanismo de lealtad institucional que preservaría la supremacía de la Constitución y el principio democrático, evitando que el Tribunal resuelva conflictos estructurales mediante soluciones interpretativas que excedan sus competencias. Su naturaleza sería, por tanto, procesal y colaborativa, al servicio de la coherencia sistémica del orden constitucional.

de la UNED (RDUNED), (12), 2013, (<https://doi.org/10.5944/rduned.12.2013.11696>, consulta: 16/04/2026).

60 GIUFFRÉ, C. I., “La supremacía constitucional y sus garantías: los casos de España y Reino Unido”, *Revista derecho del estado*, (51), 2022, (<https://doi.org/10.18601/01229893.n51.02>, consulta: 16/04/2026).

8.2. Fundamento

La cuestión de metainconstitucionalidad descansaría sobre tres pilares fundamentales. En primer lugar, la preservación del principio democrático, que exige que las transformaciones sustantivas de la Constitución se realicen mediante los cauces previstos en su Título X.

En segundo lugar, el respeto al principio de separación de poderes, que impide que el Tribunal Constitucional asuma competencias propias del poder constituyente constituido.

Por último, La coherencia del sistema constitucional, que demanda evitar soluciones judiciales que supongan la desactivación implícita de normas constitucionales sin la legitimación procedimental correspondiente.

8.3. Legitimación y activación

La activación de esta cuestión correspondería exclusivamente al Pleno del Tribunal Constitucional, a través de un auto motivado. No sería posible plantearla de oficio sin un procedimiento previo, ni por otros órganos o sujetos, aunque las partes legitimadas en el proceso podrían instar al Tribunal a considerar esta vía.

Dicho auto debería contener la identificación precisa del conflicto constitucional, la justificación razonada de la imposibilidad de resolverlo por vía interpretativa, la suspensión del procedimiento constitucional en curso y el traslado formal a las Cortes Generales, solicitando que valoren la pertinencia de iniciar un procedimiento de reforma constitucional.

8.4. Requisitos de procedencia

Para que la cuestión de metainconstitucionalidad procediera, deberían concurrir una serie de condiciones esenciales:

- La existencia de una colisión real —y no meramente aparente— entre dos o más normas o principios constitucionales, de tal magnitud que impida su coexistencia armónica.
- La insuficiencia de los instrumentos hermenéuticos ordinarios, como la interpretación sistemática o la ponderación, para resolver la contradicción sin desnaturalizar el contenido de los preceptos.
- La imposibilidad de resolver el fondo del procedimiento constitucional sin que el Tribunal Constitucional asuma un papel constituyente negativo, es decir, inaplicando de facto uno de los mandatos constitucionales⁶¹.

61 Para ilustrar la relevancia directa que debe tener el conflicto para el caso enjuiciado —requisito indispensable para la activación de esta figura—, puede imaginarse un supuesto en el que un

- La relevancia directa del conflicto para el caso enjuiciado, de modo que sin su resolución no fuera posible dictar una sentencia fundada en Derecho.

8.5. Tramitación parlamentaria

Una vez recibida la solicitud del Tribunal Constitucional, las Cortes Generales decidirían libremente si inician o no el procedimiento de reforma constitucional. En caso afirmativo, deberían determinar si la reforma requerida debe seguir el procedimiento ordinario del artículo 167 CE o el agravado del artículo 168 CE.

En este punto, se abriría un debate doctrinal sobre una eventual flexibilización del procedimiento agravado para supuestos derivados de una cuestión de metainconstitucionalidad, aunque una vía de este tipo exigiría, a su vez, una reforma previa del propio artículo 168 CE⁶².

8.6. Efectos y consecuencias

Durante la tramitación parlamentaria, el procedimiento ante el Tribunal Constitucional quedaría suspendido. Si las Cortes emprenden la reforma y esta culmina, el Tribunal resolvería el fondo del asunto conforme al nuevo marco constitucional. Si, por el contrario, no se inicia la reforma o esta fracasa, el Tribunal debería retomar el procedimiento y dictar sentencia, asumiendo su responsabilidad interpretativa, aun siendo consciente del coste institucional que implicaría una decisión que neutralizase parcialmente uno de los mandatos constitucionales.

En ningún caso la cuestión de metainconstitucionalidad sustraería al Tribunal de su deber de resolver. Se trata de un mecanismo que ofrece una oportunidad al poder legislativo para intervenir ante un conflicto estructural del texto constitu-

hijo varón de los Reyes desplazara a la Infanta Leonor en la línea de sucesión, conforme al artículo 57.1 CE. Si esta interpusiera un recurso de amparo, invocando la lesión de su derecho a la igualdad en relación con el artículo 14 CE, el Tribunal Constitucional podría advertir que no es posible resolver la controversia sin incurrir en la vulneración de alguno de los principios constitucionales en juego: de un lado, el principio de igualdad ante la ley; de otro, el principio monárquico y la regla sucesoria establecida en la Constitución. Al tratarse de una colisión estructural entre normas de igual rango y sin cauce interpretativo razonable, el Tribunal podría plantear una cuestión de metainconstitucionalidad para que sea el poder legislativo, en ejercicio de su competencia para la reforma, quien decida cómo resolver dicha tensión.

62 La interpretación literalista vista más arriba permitiría una reforma puntual del artículo 168 CE que introdujese cierta flexibilización del procedimiento agravado sin alterar su finalidad garantista. En particular, cabría plantear que, si el acuerdo parlamentario alcanzase una mayoría cualificada superior a la prevista actualmente, podría prescindirse, por ejemplo, de la disolución de las Cámaras o de la obligatoriedad del referéndum, manteniéndose intacta la legitimidad democrática del proceso. Esta opción requeriría una modificación previa del propio artículo 168 CE, que, al no encontrarse expresamente incluido en el elenco de disposiciones constitucionales sujetas al procedimiento agravado, podría reformarse mediante el procedimiento ordinario del artículo 167 CE.

cional. Si esa intervención no se produce, el Tribunal continuaría con su función. No es, por tanto, un subterfugio para eludir decisiones difíciles, sino una propuesta de lealtad institucional orientada a reconocer que el poder de reforma debe actuar cuando el texto presenta contradicciones que aparentemente no pueden resolverse interpretativamente sin asumir funciones constituyentes.

8.7. Ventajas y límites

La propuesta de la cuestión de metainconstitucionalidad busca fortalecer la legitimidad democrática del orden constitucional al devolver a las Cortes Generales el protagonismo reformador, evitando que la interpretación judicial sustituya a una reforma necesaria. Entre sus ventajas, cabría destacar el fortalecimiento del respeto a la distribución de poderes entre el Tribunal Constitucional y el Parlamento, la canalización institucional de las tensiones internas del texto constitucional, o la preservación de la coherencia del sistema jurídico sin forzar soluciones interpretativas.

Sin embargo, también presentaría riesgos y límites evidentes. Podría generar expectativas de reforma que no se concreten por falta de consenso político, creando un escenario de incertidumbre. Además, existe el riesgo de que pudiera utilizarse como una vía indirecta para sortear las mayorías cualificadas que exigen los procedimientos de reforma, especialmente el del artículo 168 CE. Finalmente, su implementación requeriría, como es obvio, los correspondientes ajustes legislativos y, posiblemente, constitucionales.

9. CONCLUSIONES

El análisis realizado pone de manifiesto que la Constitución Española no está exenta de tensiones internas. En ella se evidencian problemas de coherencia entre preceptos y principios, todos formalmente constitucionales, pero quizá con distinto peso material, lo que ha llevado a plantear la existencia de normas constitucionales que podrían ser, en esencia, inconstitucionales.

Así, se ha plasmado cómo la primacía del varón en la sucesión a la Corona (artículo 57 CE) resulta difícilmente compatible con el principio de igualdad. Del mismo modo, se ha advertido que el artículo 168 CE, que regula la reforma agravada, deja la puerta abierta a su propia modificación por una vía ordinaria, generando una notable inseguridad jurídica. Finalmente, el artículo 15 CE presenta una contradicción interna al prohibir las penas inhumanas y, al mismo tiempo, no abolir por completo la pena de muerte.

La reciente reforma del artículo 49 CE, si bien supone un avance simbólico, no escapa a esta lógica. Aunque orientada a la inclusión, su redacción introduce ambigüedades y una discriminación positiva que, lejos de garantizar una protección uniforme, podría consagrar una «inclusión excluyente». Esta fórmula, dirigida a subgrupos específicos, entra en tensión con el principio de igualdad del Artículo

14 CE y ejemplifica cómo las antinomias constitucionales, en lugar de resolverse, pueden acentuarse bajo una apariencia de progreso.

A estos problemas de coherencia interna se añade el desafío del artículo 93 CE. Su redacción, abierta y sin límites precisos, ha permitido modificaciones materiales de la Constitución por la vía de la cesión de competencias a organismos supranacionales, eludiendo los procedimientos formales de reforma. Como se ha analizado, esta vía podría atentar contra el principio de seguridad jurídica, garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución, y ha permitido transformaciones de gran calado, quizá sin la legitimidad democrática que hubiera sido de esperar.

Evidenciadas estas contradicciones, el principal cuestionamiento se dirige al modo en que el sistema las está gestionando. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo, se ha visto abocado a suplir con su exégesis lo que, tal vez, exigiría una reforma formal. Si bien la prohibición del *non liquet* le obliga a resolver, el ejercicio continuado de esta facultad en escenarios de clara colisión normativa corre el riesgo de desplazar del debate a los órganos dotados de legitimidad democrática directa: las Cortes Generales y, en última instancia, la ciudadanía.

Por todo ello, parece razonable explorar alternativas que permitan canalizar estas tensiones sin recurrir sistemáticamente a la vía hermenéutica. La «cuestión de metainconstitucionalidad», propuesta en este trabajo, no es una solución, sino un mero planteamiento, una construcción teórica, incluso un detonante creativo. Su pretensión es estimular la generación de nuevas ideas para que, si se considera conveniente, la adaptación constitucional no dependa exclusivamente de la interpretación judicial.

Por lo demás, desde el conjunto del trabajo cabe extraer dos ideas clave. La primera es la importancia de reflexionar sobre lo que es admisible resolver mediante interpretación y lo que exige una reforma; plantearse si toda tensión constitucional debe salvarse con una interpretación del texto. Subyace la cuestión de si a veces es necesario que la norma cambie para preservar el sentido del sistema. La segunda es operativa y deriva de la anterior, se trata de cómo activar ese cambio. No consiste en hacer la reforma más fácil, sino de hacerla posible cuando sea necesaria.

Porque quizá, una Constitución que no se actualiza cuando pierde coherencia interna no es más estable, sino más frágil. Y esa fragilidad, si no se atiende, pone en riesgo lo esencial. En definitiva, la cuestión es si conservar la Constitución requiere, en determinados momentos, ser capaces de transformarla.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J., *Estado de partidos: participación y representación*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- BACHOF, O., *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Palestra Editores, Lima, 2010.
- BAREKET, O. y FISKE, S. T., “A systematic review of the ambivalent sexism literature: Hostile sexism protects men’s power; benevolent sexism guards

- traditional gender roles”, *Psychological Bulletin*, 149(11-12), 2023, (<https://doi.org/10.1037/bul0000400>, consulta: 15/05/2024).
- COLINA GAREA, R., *La función social de la propiedad privada en la Constitución española de 1978*, Bosch, 1997.
- CRUZ VILLALÓN, P. (2006). “Europeización de la Constitución española: una introducción al problema”. En *Hacia la europeización de la Constitución española: la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea* (pp. 23-50). Fundación BBVA, (https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2007_hacia_la_europeizacion.pdf, consulta: 16/04/2026).
- Declaración del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre (ECLI:ES:TC:2004:DC1).
- DELGADO RAMOS, D., “Discapacidad y Constitución: la reforma del artículo 49 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 133, 2025.
- DE MIGUEL BÁRCENA, J., “La inviolabilidad del Rey en el constitucionalismo español”, *Revista de Derecho Político*, (118), 2023, (<https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023.39101>, consulta: 15/05/2024).
- DÍAZ REVORIO, F. J., “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, *Quid iuris*, 6, 2008, (<https://legis.gt/wp-content/uploads/2017/07/La-interpretaci%C3%B3n-constitucional-y-la-jurisprudencia-D%C3%ADaz-Revorio.pdf>, consulta: 15/05/2024).
- DÍAZ REVORIO, F. J., “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, *Revista IUS*, 10(37), 2016, (http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009&lng=es&tlng=es, consulta: 10/02/2025).
- FERNÁNDEZ IRIONDO, J., “La inviolabilidad regia y sus límites en el ordenamiento jurídico español”, *Legebiltzarreko Aldizkaria –LEGAL– Revista del Parlamento Vasco*, 3, 2022, (<https://doi.org/10.47984/legal.2022.002>, consulta: 15/05/2024).
- FIGUERUELO BURRIEZA, A., “Prerrogativas parlamentarias y quiebra del principio de igualdad”, *Revista De Las Cortes Generales*, (17), 1989, (<https://doi.org/10.33426/rcg/1989/17/484>, consulta: 15/05/2024).
- GARCÍA AMADO, J. A., “La interpretación constitucional”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 2, 2004, (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=833099&orden=129270&info=link>, consulta: 15/05/2024).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “El valor normativo CE”, *Revista de derecho político*, (44), 1998, (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8721/8315>, consulta: 15/05/2024).
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., “El procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978”, *Revista De Derecho Político*, (71-72), 2008, (<https://doi.org/10.5944/rdp.71-72.2008.9043>, consulta: 15/05/2024).
- GARCÍA ORTIZ, A. (2023). La lucha contra el cambio climático desde la axiología constitucional: el orden público ecológico. En *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza: Una lectura desde el Mediterráneo* (pp. 172-192). Pireo.

- (https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/135664/1/Garcia-Ortiz_La-lucha-contra-el-cambio-climatico-desde-la-axiologia-constitucional.pdf, consulta: 15/04/2026).
- GLICK, P. y FISKE, S. T., “The ambivalent sexism inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism”, *Journal of Personality and Social Psychology*, 70(3), 1996, (<https://doi.org/10.1037/0022-3514.70.3.491>, consulta: 15/05/2024).
- GLICK, P. y FISKE, S. T., “The ambivalent sexism inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism”, en *Social cognition*, Routledge, 2018.
- GOIG MARTÍNEZ, J. M., “La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional: de la interpretación evolutiva a la mutación constitucional”, *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (12), 2013, (<https://doi.org/10.5944/rduned.12.2013.11696>, consulta: 16/04/2026).
- GÓMEZ PUERTO, A.B., *Democracia representativa, participación ciudadana y partidos políticos en el marco del Estado de derecho*, 2023, (<https://www.acoes.es/wp-content/uploads/2023/03/Comunicacion-Angel-Gomez-Puerto.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La pena de muerte (Art. 15)”, *Revista De Derecho Político*, (36), 1992, (<https://doi.org/10.5944/rdp.36.1992.8574>, consulta: 16/04/2026).
- GIUFFRÉ, C. I., “La supremacía constitucional y sus garantías: los casos de España y Reino Unido”, *Revista derecho del estado*, (51), 2022, (<https://doi.org/10.18601/01229893.n51.02>, consulta: 16/04/2026).
- IGLESIAS VILA, M., “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (23), 2000, (https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10243/1/doxa23_03.pdf, consulta: 16/04/2026).
- ITURRALDE SESMA, V., “Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en los sistemas de “civil law”: el caso español”, *Anuario de filosofía del derecho*, (12), 1995, (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1995-10040100424, consulta: 16/04/2026).
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M., “El sexismo y sus dos caras: de la hostilidad a la ambivalencia”, *Anuario de sexología*, (8), 2004, [p. 100].
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S., “Encaje constitucional, estatutario y legal del concierto económico como actualización de los derechos históricos”, *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 12(24), 2013, (<https://www.avd-zea.com/descargas/articulos/350.pdf>, consulta: 15/04/2026).
- LASA LÓPEZ, A., “La ruptura de la constitución material del Estado social: la constitucionalización de la estabilidad presupuestaria como paradigma”, *Revista de Derecho Político*, 1(90), 2014, (<https://doi.org/10.5944/rdp.90.2014.13161>, consulta: 16/04/2026).
- LÓPEZ CASTILLO, A., “La caracterización de la naturaleza jurídica de la atribución-cesión de competencias derivadas de la Constitución: unas consideraciones introductorias”, *Revista de estudios políticos*, (90), 1995, (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27355.pdf>, consulta: 15/05/2024).

- LOUIS, J. V., “Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Instituciones Europeas*, 10(1), 1983, (<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28031rie010001009.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- MANTILLA OLIVEROS, N., “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”, *Iustitia*, (13), 2016, (<https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1550>, consulta: 16/04/2026).
- MÁRQUEZ MENDOZA, O., et al., “La pena de muerte desde la bioética y los derechos humanos”, *CIENCIA ergo-sum*, 22(1), 2015, (<https://www.redalyc.org/pdf/104/10434128009.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., “El salario del poder: notas sobre remuneraciones parlamentarias”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, (7), 1999, (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/915347.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- MELLADO PRADO, P. M. y SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., “En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 CE de 1978”, *Revista de derecho político*, núm. 22, 1988, pp. 175-194. (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8328/7964>, consulta: 16/04/2026).
- NAVARRO FAURE, A., “El Estado social y los principios del gasto público y de la deuda pública en una Hacienda globalizada”, en LÓPEZ GARRIDO, D. (dir.), *Reforma constitucional y estabilidad presupuestaria: el artículo 135 CE*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.
- NUÑO GÓMEZ, L. (2012). La reforma constitucional a debate. En ÁLVAREZ CONDE, A. & SOUTO GALVÁN, C. (Eds.), *La constitucionalización de la estabilidad presupuestaria* (pp. 282–300). Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos.
- PACHANO, F., “Apuntes sobre Interpretación Constitucional”, *Iuris Dictio*, 3(6), 2002, (<https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.581>, consulta: 16/04/2026).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PALACIOS NAVARRO, S. y RODRÍGUEZ VIDAL, I., “Sexismo, hostilidad y benevolencia. Género y creencias asociadas a la violencia de pareja”, en *Eusko Ikaskuntzaren XVII. Kongresua: Gasteiz, 2009. Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza*, 2012, pp. 411-431, (<https://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/congresos/17/04110431.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- PÉREZ-MUÑOZ, C. y RUSTOM, C., “¿Cómo debe ajustarse el salario de los legisladores?”, *Política y gobierno*, 23(2), 2016, (<https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n2/1665-2037-pyg-23-02-00305.pdf>, consulta: 15/05/2024).
- PERNAS ALONSO, J. M., “La reforma del artículo 49 de la Constitución sobre discapacidad: una vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Carta Magna”, *Revista general de derecho constitucional*, 40, 2024.
- POGGI, F., “Significado literal: una noción problemática”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (30), 2007, (<https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.51>, consulta: 16/04/2026).

- PORTOCARRERO QUISPE, J. A., “La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (24), 2023, (<https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>, consulta: 16/04/2026).
- PRIETO SANCHÍS, L., “Notas sobre la interpretación constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (9), 1991, (<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1050885.pdf>, consulta: 16/04/2026).
- PUYOL MONTERO, J. M., “Dignidad humana y pena de muerte. El proceso de humanización de la pena capital en la legislación española en el Siglo XIX”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (60), 2022, (<https://docta.ucm.es/bitstreams/90bb7b8a-3a79-437d-8393-a3e82b91e489/download>, consulta: 16/04/2026).
- ROCA FERNÁNDEZ, M. J., “La identidad constitucional de los Estados miembros y la integración europea”, en PLAZA MARTÍN, C. (Coord.), *Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea. XXVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, B., “La reforma del artículo 49 CE: ¿era necesaria? ¿ha sido acertada?”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 72(2), 2024, (<https://doi.org/10.18543/ed.3213>, consulta: 16/04/2026).
- RUIZ MIGUEL, A. y VILLAVICENCIO MIRANDA, L., “Estado y Religión. Una justificación liberal de la laicidad neutral”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102, 2014, (<http://www.jstor.org/stable/24887291>, consulta: 16/04/2026).
- SALVADOR MARTÍNEZ, M., *Partidos políticos: El estatuto constitucional de los partidos y su desarrollo legal*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, Costa contra E.N.E.L. (ECLI:EU:C:1964:66).
- SUDHIR, S., y JAYARAJ, D., “Benevolent sexism in the 21st century: Exploring law and practice in India”, en MAHAJAN, V., et al. (Eds.), *Gender equity: Challenges and opportunities*, Springer, 2022, pags. 475–487, (https://doi.org/10.1007/978-981-19-0460-8_50, consulta: 16/04/2026).
- TERUEL LOZANO, G., “La autonomía del Rey en la Constitución del 78: alcance de sus funciones y el necesario equilibrio entre las voluntades regia y refrendante”, *Revista de Derecho Político*, (120), 2024, (<https://doi.org/10.5944/rdp.120.2024.41764>, consulta: 17/04/2026).
- TORRES DEL MORAL, A., “Interpretación teleológica de la Constitución”, *Revista de derecho político*, (63), 2005, (<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8956/8549>, consulta: 17/04/2026).
- TORRES DÍAZ, M. C., “Reforma del artículo 49 CE, de 15 de febrero de 2024 [BOE-A-2024-3099]: Deuda constitucional histórica: reconocimiento constitucional de la plenitud de todos sus derechos a las personas con discapacidad”, *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), 2024, pag. 254–258. (<https://>

revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31912, consulta: 17/04/2026).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

VALIENTE CASTELLANOS, L., “La pena de muerte en España”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (23), 2020, pp. 180–228 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8040620.pdf>, consulta: 15/05/2024).

VERDERA SERVER, R., “Pro proprietate. Notas sobre la configuración constitucional de la propiedad privada”, *Anuario De Derecho Civil*, 76(3), 2024, (<https://doi.org/10.53054/adc.v76i3.10099>, consulta: 17/04/2026).

VICIANO PASTOR, R. y MORENO GONZÁLEZ, G., “Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (22), 2018, pp. 165-198. (<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.06>, consulta: 17/04/2026)

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., *La cuestión prejudicial en el Derecho comunitario europeo. Artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea*, Tecnos, Madrid, 1994.

VILLAYERDE MENÉNDEZ, I., “Algunas reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad”, *Cuadernos de derecho público*, (18), 2003, (<https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/684/739>, consulta: 15/05/2024).

WHITMAN, J. Q., “What is wrong with inflicting shame sanctions?”, *The Yale Law Journal*, 107(4), 1998, (<https://core.ac.uk/download/pdf/204289729.pdf>, consulta: 15/05/2024).